



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2149/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2149/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto de las fechas de utilización de sus imágenes institucionales durante los periodos 2018-2021 y 2021-2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado proporcionó la información faltante -requerimiento 2-, de la cual se había agraviado la parte recurrente en su medio de impugnación al no haberse remitido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, diseño, logo, comunicado, contrato y factura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2149/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2149/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075324000920**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“1) Se solicita informe a partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2018-2021 (se adjunta imagen)

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

- 2) Se solicita informe a partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen)
- 3) Proporcione el comunicado, circular, oficio, a través del cual se hizo del conocimiento de las Unidades Administrativas de la Alcaldía, que debería utilizar el logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen).
- 4) Proporcione el contrato, pedido, orden, factura, correspondiente a la compra de la primera papelería membretada en la que se utilizó el logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen).” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El recurrente adjuntó las siguientes imágenes:



2. Respuesta. El veinticinco de abril, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, la cual señala lo siguiente:

“SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (sic)

Conforme a lo anterior el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

A) Oficio XOCH13-UTR1486/2024, de fecha veinticuatro de abril, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la parte solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075324000920** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través, de los oficios: XOCH13/DGA/1789/2024, signado por el Director General de Administración, XOCH13CC-312-2024 por la Coordinadora de Comunicación Social se le da respuesta a su requerimiento.

[...]. [Sic]

B) Oficio XOCH13/DGA/1789/2024, de fecha diecinueve de abril, suscrito por el Director General de Administración y dirigido a la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a su solicitud.

R.: La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales resuelve en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones que derivan del Manual Administrativo Vigente, de la Alcaldía Xochimilco MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX en su Art. 1 y 2, fracción XX.

1. Se solicita informe a partir de que fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2018- 2021 (se adjunta imagen).

R.: Me permito informarle que la información solicitada no es competencia del área.

2. Se solicita informe a partir de que fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2021- 2024 (se adjunta imagen).

R.: Me permito informarle que la información solicitada no es competencia del área.

3. Proporcione el comunicado, circular, oficio, a través del cual se hizo del conocimiento de las Unidades Administrativas de la Alcaldía que debería utilizar el logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen).

R: Me permito informarle que la información solicitada no es competencia del área.

4. Proporcione el contrato, pedido, orden, factura, correspondiente a la compra de la primera papelería membretada en la que se utilizó el logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen).

R.: La Subdirección de Recursos Materiales área perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales hace de su conocimiento que después de una búsqueda en los archivos y expedientes, no se cuenta con antecedente contractual, orden o factura que corresponda con la adquisición de papelería membretada con el logo y la leyenda 2021-2024.

[...]. [Sic]

- C)** Oficio XOCH13.CCS/312/2024, de fecha quince de abril, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social y dirigido a la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, ambas adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075324000920, en la que solicita:

- 1) *Se solicita informe a partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2018-2021 (se adjunta imagen).*

Respuesta: a partir del 5 de octubre de 2018 se hizo de conocimiento que la Alcaldía Xochimilco modificaba su imagen institucional.



2) Se solicita informe a partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen).

Respuesta: debido a que fue continuidad del mismo Alcalde, ya no se generó ningún cambio en la imagen institucional.

3) Proporcione el comunicado, circular, oficio, a través del cual se hizo del conocimiento de las Unidades Administrativas de la Alcaldía, que debería utilizar el logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen).

Respuesta: por la continuidad del mismo Alcalde, no hubo necesidad de girar comunicado, circular u oficio de cambio en la imagen institucional. Continuó la misma imagen del año 2018-2021.

4) Proporcione el contrato, pedido, orden, factura, correspondiente a la compra de la primera papelería membretada en la que se utilizó el logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen).

Respuesta: nunca se ha solicitado papelería membretada, ya que de cada área sale la impresión (hoja membretada) a través de los oficios que se circulan dentro de la misma Alcaldía.

[...]. [Sic]

3. Recurso. El siete de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El motivo de la queja es porque la respuesta se limita a señalar el uso del logotipo de la Alcaldía por que hace a uno de sus elementos, es decir, únicamente se refiere a la imagen que lo conforma, siendo que contiene dos elementos:

- 1) la imagen y
- 2) la leyenda 2018-2021 y/o 2021-2024

Y lo que el solicitante pretende se le informe es lo siguiente:

- "2) Se solicita informe a partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen)"

Es decir, a partir de qué fecha se comenzó a utilizar el la imagen que señala se utiliza desde 2018, junto con la leyenda "2021-2024", ya que evidentemente esa leyenda no pudo ser utilizada desde 2018.

Por lo que solicito se complemente la respuesta con la información antes referida.
“[Sic]

4. Turno. El siete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2149/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diez de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio XOCH13-UTR1879-2024, de fecha veinte de mayo, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia a cargo del presente recurso de revisión, el cual señala lo siguiente:

“[...]

ALEGATOS.

PRIMERO. - Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y en apego a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

- **Mediante oficio XOCH13-UTR-1843-2024**, de fecha **15 de mayo de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Coordinación de Comunicación Social, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324000920**.

RESPUESTA.

- De lo anterior la Coordinadora de Comunicación Social, Lic. Adriana Jiménez Flores, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-CCS-414-2024**, de fecha **16 de mayo de 2024**, refiriendo lo siguiente:
-

“...Sobre el particular, le informo que está Coordinación a mi cargo no se ha limitado a dar respuesta alguna a lo que el solicitante señala, en nuestra respuesta con número de oficio XOCH13-CCS-312-2024, se indica que por continuidad del Alcalde José Carlos Acosta Ruíz la administración ya no

genero cambio en la leyenda 2021-2024, la cual se empezó a utilizar a partir del 4 de octubre del 2021... "SIC.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Cabe mencionar que con fundamento en el Artículo 237, Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-1878-2024**, a través, del correo electrónico [...] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-1878-2024.
- XOCH13-CCS-414-2024.
- XOCH13-CCS-312-2024
- XOCH13-UTR-1878-2024.
-

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla de envió, al hoy recurrente:

[...] (hoy Recurrente)

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.

SEGUNDO. Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]. [Sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio XOCH13-UTR-1843-2024, de fecha quince de mayo, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social, ambas adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó dar atención al presente recurso de revisión.
- B)** Oficio XOCH13.CCS/414/2024, de fecha dieciséis de mayo, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social y dirigido a la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señal lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, le informo que esta Coordinación a mi cargo no se ha limitado a dar respuesta alguna a lo que el solicitante señala, en nuestra respuesta con número de oficio XOCH13.CCS/312/2024, se indica que por la continuidad del Alcalde José Carlos Acosta Ruíz la administración ya no generó cambio en la imagen institucional, por lo que solo se hizo llegar de manera digital el cambio en la leyenda **2021-2024**, la cual se empezó a utilizar a partir del 4 de octubre del 2021.

[...]. [Sic]

- C)** Oficio XOCH13.CCS/312/2024, mismo que se encuentra descrito y reproducido en el inciso **B)** del numeral **2** de los antecedentes de la presente resolución.
- D)** Oficio XOCH13-UTR-1878-2024, de fecha veinte de mayo, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia Información Pública y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

[...]

TURNO.

- **Mediante oficio XOCH13-UTR-1843-2024**, de fecha **15 de mayo de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Coordinación de Comunicación Social, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324000920**.

RESPUESTA.

- De lo anterior la Coordinadora de Comunicación Social, Lic. Adriana Jiménez Flores, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-CCS-414-2024**, de fecha 16 de mayo de 2024, refiriendo lo siguiente:

"...Sobre el particular, le informo que está Coordinación a mi cargo no se ha limitado a dar respuesta alguna a lo que el solicitante señala, en nuestra respuesta con número de oficio XOCH13-CCS-312-2024, se indica que por continuidad del Alcalde José Carlos Acosta Ruíz la administración ya n genero cambio en la leyenda 2021-2024, la cual se empezó a utilizar a partir del 4 de octubre del 2021... "SIC.

[...]. [Sic]

- E)** Impresión de correo electrónico de fecha veintiuno de mayo, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su medio de impugnación, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

7. Alcance de respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

8. Cierre de Instrucción. El catorce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.



En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril y, el recurso fue interpuesto el siete de mayo, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]" [Sic]

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
<p>Se solicitó a la Alcaldía Xochimilco, en medio electrónico lo siguiente:</p>	<p>El sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, manifestó lo siguiente:</p>	<p>Inconformé con la respuesta proporcionada, la parte recurrente manifestó lo siguiente:</p>
<p>1.- A partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2018-2021;</p>	<p>La Coordinación de Comunicación Social informó que, a partir del 5 de octubre de 2018 se hizo de conocimiento que la Alcaldía Xochimilco modificaba su imagen institucional.</p> <p>La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que no era de su competencia lo solicitado.</p>	<p>No señaló inconformidad alguna.</p>
<p>2.- A partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2021-2024;</p>	<p>La Coordinación de Comunicación Social informó que, debido a que fue continuidad del mismo alcalde, ya no se generó ningún cambio en la imagen institucional.</p> <p>La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que no era de su competencia lo solicitado.</p>	<p>“El motivo de la queja es porque la respuesta se limita a señalar el uso del logotipo de la Alcaldía por que hace a uno de sus elementos, es decir, únicamente se refiere a la imagen que lo conforma, siendo que contiene dos elementos:</p> <p>1) la imagen y 2) la leyenda 2018-2021 y/o 2021-2024</p> <p>Y lo que el solicitante pretende se le informe es lo siguiente:</p> <p>- "2) Se solicita informe a partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2021-2024 (se adjunta imagen)"</p> <p>Es decir, a partir de qué fecha se comenzó a utilizar el la imagen que señala se utiliza desde 2018, junto con la leyenda "2021-2024", ya que evidentemente esa leyenda no pudo ser utilizada desde 2018.</p> <p>Por lo que solicito se complemente la respuesta con la información antes referida. “[Sic]</p>

<p>3.- Proporcione el comunicado, circular, oficio, a través del cual se hizo del conocimiento de las Unidades Administrativas de la Alcaldía, que debería utilizar el logo con la leyenda 2021-2024; y</p>	<p>La Coordinación de Comunicación Social informó que, por la continuidad del mismo alcalde, no hubo necesidad de girar comunicado, circular u oficio de cambio en la imagen institucional, por lo que se continuó la misma imagen del año 2018-2021.</p> <p>La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que no era de su competencia lo solicitado.</p>	<p>No señaló inconformidad alguna.</p>
<p>4.- Proporcione el contrato, pedido, orden, factura, correspondiente a la compra de la primera papelería membretada en la que se utilizó el logo con la leyenda 2021-2024</p>	<p>La Coordinación de Comunicación Social informó que, nunca se ha solicitado papelería membretada, ya que de cada área sale la impresión (hoja membretada) a través de los oficios que se circulan dentro de la misma Alcaldía.</p> <p>La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que, después de una búsqueda en sus archivos y expedientes, no cuenta con antecedente contractual, orden o factura que corresponda con la adquisición de papelería membretada con el logo y la leyenda 2021-2024.</p>	<p>No señaló inconformidad alguna.</p>

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado a los requerimientos 1, 3 y 4**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual la Coordinación de Comunicación Social informó, respecto del **requerimiento 2** de la solicitud, que por continuidad del Alcalde José Carlos Acosta Ruíz, la administración ya no generó cambio en la leyenda 2021-2024, la cual se empezó **a utilizar a partir del 4 de octubre del 2021.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada en el recurso de revisión** al responder puntualmente a lo solicitado en el **requerimiento 2** tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Alcance de respuesta
2.- A partir de qué fecha se autorizó utilizar el diseño de su logo con la leyenda 2021-2024;	La Coordinación de Comunicación Social informó, que por continuidad del alcalde José Carlos Acosta Ruíz, la administración ya no generó cambio en la leyenda 2021-2024, la cual se empezó a utilizar a partir del 4 de octubre del 2021.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante **al pronunciarse puntualmente sobre lo requerido y proporcionando la información obrante en su poder**, y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra

⁵ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la fecha en que se autorizó utilizar el diseño del logo con la leyenda 2021-2024 de la Alcaldía Xochimilco.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.